

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso con radicado 2009-00287, para informarle que se encuentra programada audiencia de PRÁCTICAS DE PRUEBAS Y SENTENCIA para el 21 de junio del presente año a la hora de las 8:30 a.m., sin que aún se haya designado curador Ad-Litem. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2009-00287-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, se designa al doctor RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL con e-mail: ramayaverjel@gmail.com, como curador Ad-litem de la demandada ELSA ARÉVALO CLARO, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d7dc0590c18e93a711b22354a875a4950227c9b2f76f4e1618ffff4931b6b**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:13 PM

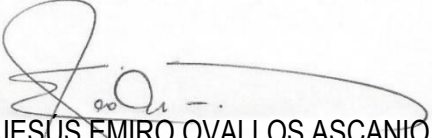
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2014-00284 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial que precede, este Despacho dispone requerir a la demandante con el fin de que manifieste si ostenta derecho de postulación y, en caso afirmativo, lo acredite, o en su lugar, manifieste al Juzgado por qué razón no formula la solicitud por intermedio de su apoderada.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5aa5c1c1dfe78e1cd5782c247c92956bab5a55f70898f327201941fc74a040**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, primero de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE HONORARIOS
Rad. 54 498 31 84 002 2017-00119-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demandante, doctora CARMEN YALILE PERICO SÁENZ, mediante el anterior escrito, solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de honorarios seguido en contra de LUIS ENRIQUE OMAÑA PACHECO y CONSUELO RANGEL TARAZONA, por haberse pagado totalmente la obligación.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., la petición formulada es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E :

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para el cobro de honorarios por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Tómesese nota en el expediente.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69d40ed7229d8a7813695c7b13757bd95a51ca9ebe5f3dc4003b2c23588395a**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

CLASE: **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**
RADICADO: **2019-00340**
DEMANDANTE: **ANA MERCEDES MONSALVO MOSCOTE, en representación del menor ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**
DEMANDADO: **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA, y JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS**

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora, a través de apoderada judicial en este proceso, promovido por **ANA MERCEDES MONSALVO MOSCOTE en representación del menor ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA (q.e.p.d.) y JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS** mediante el cual pretende **IMPUGNAR E INVESTIGAR** la paternidad respecto del menor de edad antes citado, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA

Relata la demandante en el libelo inaugural como fundamento de sus pretensiones, que sostuvo una relación el señor **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA** (q.e.p.d.), quien se hallaba recluso en la Cárcel Modelo de Ocaña, tiempo durante el cual quedó en estado de embarazo de **JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS**, con quien, de igual manera, sostenía una relación sentimental.

Que cuando se percató de su embarazo se lo comunica al padre biológico, **JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS**, quien se opone a responder por el bebé que estaba a punto de nacer y, ante su renuencia, decide no exigirle el reconocimiento de su hijo.

Que, al nacer el niño, **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA**, se ofrece a registrarlo como suyo.

Que el menor **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, vive con ella en la carrera 2 N°. 10-86 del barrio La Esperanza de esta ciudad.

Que **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA**, murió en la ciudad de Bucaramanga el 11 de mayo de 2016, dejando como herederos a tres hijos de los cuales desconoce sus nombres y las direcciones donde residen.

Y, finalmente, que desconoce el lugar donde se encuentran sepultados los restos del señor **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA** (q.e.p.d.), toda vez que en el momento de su muerte no mantenía contacto con él.

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

Las pretensiones de la presente demanda se concretan a la solicitud, de que se declare que **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, nacido el 6 de enero de 2007, no es hijo de **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA** y si es hijo de **JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS**.

Disponer que una vez ejecutoriada la sentencia, en el registro civil de nacimiento del menor de edad **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, se tome nota de su estado de hijo del señor **JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS**, de acuerdo con el ordinal 4 de artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia.

Se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportó:

1. Copia del registro civil de nacimiento de **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, expedido por la Registraduría del estado Civil de Ocaña, Norte de Santander.
2. Registro civil de defunción del señor **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA**, expedido por la Notaría 5ª del Círculo de Bucaramanga.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial el señor **JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS**, contestó la demanda en los siguientes términos:

- Ser cierto el hecho 1º
- Al hecho 2º. No es cierto.
- Hecho 3º. Es parcialmente cierto.
- Hecho 4º. Que no le consta
- Hecho 5º. Que no le consta
- Hecho 6º. Que no le consta
- Hecho 7º. No le consta
- En cuanto a las pretensiones manifestó atenerse a lo aprobado.

Por su parte, la Curadora ad-litem designada a los herederos determinados e indeterminados de **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA**, contestó la demanda en los siguientes términos:

- En lo que respecta al hecho 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, que no le constan y que deben ser probados
- En cuanto a las pretensiones, indicó que no cuenta con los elementos fácticos ni probatorios para oponerse a las pretensiones de la demanda, de tal manera, que se atiene a lo que sea probado en lo largo del debate probatorio, así como tampoco propone excepción alguna por cuanto no encuentra la factibilidad para proceder, de tal manera que no cuenta los elementos probatorios para sustentarla.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO

El conocimiento de la presente demanda fue asignado a este Despacho mediante reparto del 25 de septiembre de 2019 y, una vez fue subsanada, fue admitida con proveído del 24 de octubre de ese mismo año, por medio del cual se ordenó dar a la misma el trámite especial dispuesto en la Ley 721 de 2001 y el art. 368 del C.G.P., de igual manera, se ordenó notificar personalmente a los demandados y correrles traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la contestaran. De igual manera, se ordenó la práctica de la prueba genética de filiación en ADN. Así mismo, se ordenó la notificación de dicho proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual se surtió en debida forma el 5 y 12 de noviembre de 2019, respectivamente.

Así mismo, con auto calendado treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó el emplazamiento de **CAROLINA**, **DILAN STEVEN** y **KATERIN CANTOR NARANJO**, en su condición de herederos determinados y a los herederos indeterminados de **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

surtido el cual, con mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, les fue designada la doctora PAULA KAROLINA RINCÓN ÁLVAREZ, como curadora ad-litem para que los representara en el proceso.

Por su parte, el demandado, **JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS**, fue notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda y se le corrió el respectivo traslado por parte de la secretaría del juzgado el cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que de la información obrante en el expediente se pudo establecer que ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA, había fallecido trágicamente, no obstante haberse previamente ordenado la exhumación del cadáver, se solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Santander, que informara si en esa entidad se conservaba mancha de sangre del precipitado que sirviera para el cotejo de la práctica de ADN para establecer la filiación respecto del menor de edad **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, intimación que fue respondida afirmativamente, se ordenó la práctica del estudio con la mancha de sangre en soporte FTA a nombre del señor **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA**, con el numero NUC 680016000159201605595.

El estudio genético de filiación -INFORME PERICIAL N°. SSF-GNGCI-2201002024-, de fecha 30 de septiembre de 2022, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses, Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 6 de octubre de 2022, el cual venció en silencio, esto es sin que fuera cuestionado por ninguna de las partes, arrojó como conclusión que el precitado señor **CANTOR MOLINA**, se excluye como padre biológico del menor **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**.

Por su parte, con relación a la pretensión de investigación de la paternidad, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, cuyas muestras fueron tomadas finalmente el 22 de abril de 2021, de la cual se recibió el estudio genético de filiación -INFORME PERICIAL N°. SSF-DNA-ICEF-2101000652- de fecha 27 de mayo de 2021, practicado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses, Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, el cual arrojó como conclusión que el señor **JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS**, se excluye igualmente como padre biológico del menor **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021.

Dicho estudio fue objetado por la parte la parte demandante, “por error grave en atención a que se encuentra una posible alteración, de las muestras de la cadena de custodia”, en virtud la cual, con auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, fue requerida para que acreditara el pago de la nueva prueba de ADN, de conformidad con lo estatuido en el art. 4 de la Ley 721 de 2001.

Finalmente, luego del desistimiento de la solicitud de segunda prueba y su posterior retractación, la misma fue practicada por el Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander IUS de la ciudad de Bucaramanga, cuyo estudio marcado como EXAMEN P1949, con fecha de emisión 2023/05/02, del cual se corrió traslado a las partes mediante proveído cuatro de los corrientes, el cual venció en silencio, cual arrojó igualmente como conclusión que: “Con los resultados obtenidos se excluye al presunto padre señor Juan Carlos Revora Santos, de ser el padre biológico del menor Andrey Santiago Cantor Monsalvo (...)”.

CONSIDERACIONES

El reconocimiento de la paternidad es un acto jurídico unilateral de voluntad que debe reunir las condiciones generales establecidas en la ley.

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra “Lecciones de Derecho civil”, como: “la imagen jurídica de la persona”, definición exacta a la luz del artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP).

En el mismo sentido, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Colombia, se consagra el derecho que tienen todas las personas al reconocimiento y al libre desarrollo de su personalidad jurídica sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

La Ley 1098 de 2006, en su artículo 25, establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la filiación conforme a la ley, esto es, a ser tenido legalmente como hijos de quienes biológicamente son sus padres.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación”.*

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, e hijo o hija, que proporciona una identidad a toda persona, la cual conlleva derechos y obligaciones entre éstos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación son de orden público y, por ende, no pueden ser variadas por la voluntad de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

(...) El derecho de un menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.”

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, el hecho de que los niños, las niñas y los adolescentes tengan certeza acerca de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

En estas condiciones, el ordenamiento jurídico no puede permitir la incertidumbre, ni el caos acerca de los vínculos familiares, razón por la cual consagra la presunción legal de paternidad con el fin de promover principios y valores establecidos en la Constitución. Así mismo, determina las circunstancias y los medios judiciales en los cuales se podrá controvertir y desvirtuar la aludida presunción de legitimidad, y en tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Tales instrumentos los podemos encontrar en los artículos 216 y siguientes del Código Civil, al igual que en la Ley 75 de 1968, ambos compendios normativos con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad, y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

En el artículo 1º. del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) *para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil;* ii) *para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre;* o, iii) *cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.*

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos*

sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de la citada norma en la Sentencia C-476 de 2005, en los siguientes términos:

“No puede el perito sustituir al juez del Estado, pues el dictamen es un medio de prueba que jamás puede confundirse con la sentencia. Una es la labor del auxiliar de la administración de justicia y otra muy distinta la que corresponde al juez que en ejercicio de la competencia que se le asigna por la ley para el efecto al dictar sentencia manifiesta la voluntad del Estado para el caso concreto y conforme a la ley. Por ello el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de éstos e inclusive, podrá discutirse acerca de éstos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes.”

Establece el art. 217 del Código Civil, modificado por el art. 5º., de la Ley 1060 de 2006, que: “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. (...)”, lo cual le da la seguridad a este Despacho de que no existe restricción de tipo temporal para el hijo para promover dicha acción, bien sea por sí, o representado por sus padres, según el caso, si fuere menor de edad como acontece en el presente asunto.

En la presente demanda se encuentra evidenciado que la demandante, ANA MERCEDES MONSALVO MOSCOTE, en representación de su hijo menor de edad, **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, impugna la paternidad de **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA (q.e.p.d.)**, en consideración al conocimiento cierto de que éste no es su padre, lo cual impone a esta judicatura, valorar además de todas las pruebas existentes en el proceso, la certeza que tiene la demandante que quien lo registro no es padre y el querer de que su hijo sepa en realidad quien es su progenitor, considerando el Despacho tener las herramientas suficientes para una interpretación que resulte acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar las relaciones personales en una sociedad.

El triunfo de la pretensión de impugnación, conforme el artículo 248 del Código Civil, está condicionado a que en el proceso se pruebe que quien aparece como padre, en virtud de su propio reconocimiento, no ha tenido tal calidad. Bajo el sistema de pruebas indirectas, inevitable bajo la redacción tanto del Código Civil como de la Ley 75 de 1968, esta causal se entendía como el conjunto de circunstancias que llevaban a concluir que en la época de la concepción, presunta conforme la regla del artículo 92 ampliamente conocida, había conocimiento que el menor **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO** no era su hijo, entre quien posteriormente vino a reconocerlo, dando por ciertas las relaciones sexuales entre quienes aparecen como padres del hijo de cuya filiación se trata.

Pero esta aproximación al tema filial ha cambiado radicalmente con los desarrollos en la genética, que han conducido a las pruebas de filiación, practicadas conforme estándares internacionales, a niveles de certeza que pueden llegar a ser casi absolutos. Aunque sigue habiendo algún pequeño resquicio para las pruebas indirectas en los escasos eventos en que el examen de ADN no resulta convincente (por ejemplo, los gemelos monocigóticos), el examen técnico tiende a acaparar la convicción sobre la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

filiación real, tanto cuando se trata de atribuir a alguien la filiación como de negarla. Por ello, a partir de la Ley 721 de 2001, el resultado de la prueba de ADN, cuando los marcadores genéticos conducen a probabilidades superiores al 99,9% puede llegar a ser concluyente.

Como se desprende del registro civil de nacimiento, el reconocimiento de la paternidad del menor de edad **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, nacido el día 6 de enero de 2007, hijo de la **ANA MERCEDES MONSALVO MOSCOTE**, la cual se impugna, fue hecho de manera voluntaria por el señor **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA (q.e.p.d.)**.

Analizados los supuestos fácticos y manteniendo los regulados normativos aplicables a este caso, y dado que la ley como ya se expresó con antelación faculta al hijo, en este caso a través de su madre quien lo representa legalmente, para que impugne su paternidad o maternidad, respectivamente, con miras a que se garanticen el conocimiento de la verdad sobre su origen y al derecho de los niños a ostentar los apellidos de sus verdaderos progenitores o padres biológicos, refiriéndonos ahora a la prueba de ADN, con relación a **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA (q.e.p.d.)**, demandado en este proceso, y de quien es la misma progenitora quien predica que no es el padre del menor **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, se le realizó la prueba de ADN, la que fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen suscrito por peritos en la materia, quienes después de interpretar los resultados de la misma concluyen que se excluye como padre biológico del menor de edad **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**. En consecuencia, este Despacho declarará que **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA (q.e.p.d.)**, no es el padre biológico del plurimentado menor de edad.

De la misma manera opera para el demandado **JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS**, quien fue asomado por la demandante en el libelo inaugural como el presunto padre biológico de **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, con quien se practicaron dos pruebas de ADN, la primera, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la segunda, por el Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander UIS, este último escogido por la actora, quienes después de interpretar los resultados concluyen que éste también se excluye como padre biológico del menor de edad **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**. En consecuencia, se torna forzoso declarar impróspera la pretensión de que este Despacho declare que el señor **JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS**, es el padre biológico del menor de edad **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**.

En lo demás, es pertinente precisar que los estudios genéticos que sirven de fundamento a la presente decisión cuentan con los protocolos estrictos establecidos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica.

Así las cosas, será del caso ordenar oficiar a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, para que procedan a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento del menor de edad **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, con NUIP 1091660835 y el indicativo serial 31139685 y para que se consigne como apellidos los de su señora madre, para que, en definitiva, aparezca como **ANDREY SANTIAGO MONSALVO MOSCOTE**.

Es de advertir que, en el auto admisorio de la demanda, le fue concedido a la demandante el amparo de pobreza solicitado, razón por la cual no será condenada en costas ni al pago de las pruebas de ADN practicadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

- PRIMERO:** **DECLARAR** que el señor **ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 79.559.936, no es el padre biológico del menor de edad **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, para que procedan a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento del menor de edad **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, con NUIP 1091660835 y el indicativo serial 31139685, para que se consigne como apellidos los de su señora madre con el fin de que, en definitiva, aparezca como **ANDREY SANTIAGO MONSALVO MOSCOTE**.
- TERCERO:** **DECLARAR** impróspera la pretensión de que se declare que **JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.276.560, es el padre biológico del menor de edad **ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO**, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.
- CUARTO:** **ABSTENERSE** de condenar en costas.
- QUINTO:** **EXONERAR** del pago de la prueba de ADN a la señora **ANA MERCEDES MONSALVO MOSCOTE**, por habérsele concedido el amparo de pobreza, tal como se expresó en las consideraciones que anteceden.
- SEXTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aeb04cb122670963fa0ab8e8d439aa0eede43d2be2c28c1a799b13046e6e04**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:19 PM

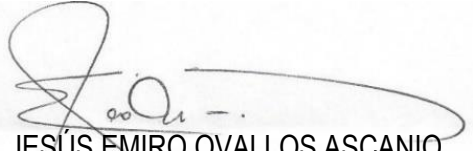
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de junio de dos mil veintitrés, informándole que la partidora designada por iniciativa propia presentó el trabajo de partición corregido. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498-31 84-002-2020-00088-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición corregido de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial presentado por la partidora designada, córrasele traslado a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con lo estatuido en el artículo 509, numeral 1º, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5a2ef4175fd909a1b5c3d4e2f8de5b8aafb1f7401c273aad4f9c9fb55db0d**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2020 00090 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que precede, este Despacho dispone requerir a la partidora designada en el presente proceso, a efectos de que rehaga el trabajo de partición en el cual se incluyan los linderos y las medidas expresadas conforme al sistema métrico decimal- de los bienes inmuebles sujetos a registro objeto del mismo.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5104a73bd722cff99d278bef6fee3968d760cc9c27fe70ab2633e403e0126c**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00141
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ
DEMANDADA: LEIDY KATERINE BAYONA SÁNCHEZ

Estudiada la anterior demanda y sus anexos, y siendo procedente de conformidad con lo estatuido en el art. 523 del C.G.P., será del caso admitirla y ordenar su trámite legal.

Teniendo en cuenta que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, se dispondrá la notificación de este auto a la demandada en forma personal, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 de la precitada normativa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **EDWIN PEÑARANDA RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEIDY KATERINE BAYONA SÁNCHEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** A la demanda désele el trámite del proceso de liquidación consagrado en el Título II, artículo 523 del C.G.P.; en consecuencia, de ella, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- TERCERO:** Notifíquese este auto en forma personal a la demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** De conformidad con la parte final del inciso 6 del art. 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363f27d81f37b0743825d0a90c00ab71a5eed4508992e2d4cfe25fa5a1101079**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez, hoy, primero de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que, no obstante los requerimientos hechos a la parte actora, aún no ha acreditado haber notificado el auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 54 498-3184-002-2021-00146-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho dispone **REQUERIR** nuevamente a la parte actora, con el fin de que cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cd1aabed2cca1846ddd4e7aeb6ce359d26f5f85c9d40c91ae7064fd102c9fa**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:27 PM

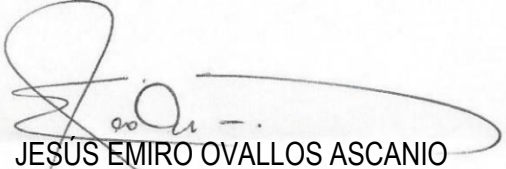
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00197-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sucesión de ÉDGAR ELIÉCER MENESES NAVARRO, córrasele traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 076b3a28575dadabb98f36b502e42b3f15c542819802f429e4aa99c3a1d02f3b

Documento generado en 01/06/2023 08:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, primero de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que mediante auto de fecha veinticinco de mayo de año en curso, se convocó a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el curador ad-litem designado al demandado con la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito, de las cuales no se ha corrido aún el traslado a la parte demandante ni por el auxiliar de la justicia ni por parte de esta secretaría.. De igual manera, solicita el decreto de una medida cautelar. Provea.


JESÚS EMIRÓ OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00350-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho dispone dejar sin efecto el auto de fecha veinticinco de mayo del año en curso, mediante el cual se convocó a las partes a audiencia inicial y, en su lugar, se ordena que, por la secretaría del juzgado, se le corra traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem designado al demandado.

De otra parte, teniendo en cuenta que, mediante memorial precedente, el doctor ROBINSON VERJEL ROPERO, sobre quien recayó el nombramiento como curador ad-litem, allegó el poder a él conferido por el demandado, ALBERTO NAVARRO ÁLVAREZ, para lo represente en el proceso, este Despacho le reconoce personería, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Finalmente, si bien la medida cautelar por él solicitada es procedente de conformidad con lo estatuido en el art. 598 del C.G.P., este Despacho se abstendrá de su decreto, hasta tanto se acredite mediante la aportación del respectivo certificado de libertad y tradición, que dicho bien inmueble se encuentra radicado en cabeza de la demandante, de acuerdo con lo previsto en la regla 1 de la precitada normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de588228063dcadea71431f9bfd93d0b84feee625378d6afa8a84b0f7e0e2e09**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

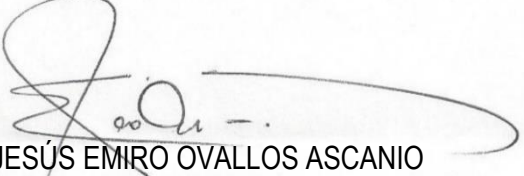


Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de junio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Rad.54 498 31 84 002 2022-00359-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que precede, el apoderado del demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza, en consideración a que en el momento no cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos de la prueba de ADN que le fue practicada.

Delanteramente, observa este Despacho que revisado el poder a él conferido, se echa de menos la facultad a él conferida para solicitarlo, por tanto, la misma será negada.

Lo anterior, no obsta para que, como quiera que se infiere que lo pretendido con su solicitud es la exoneración de la prueba de ADN ya practicada, se le advierta que, de llegar a concedérsele, el mismo no tendría efectos retroactivos de conformidad con lo estatuido en el inciso 7 del art. 154 del C.G.P., el cual prevé que *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”*.

De otra parte, de conformidad con lo estatuido en el art. 4 de la Ley 721 de 2001, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ocho (8) días, acredite el pago de la nueva prueba de ADN solicitada, so pena de negar su decreto.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

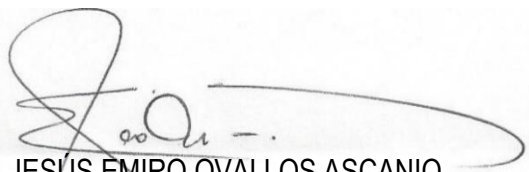
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d9b15d13def8ed23a90c7f7a305efa1a0fc08bd02b88fd940180431a141958**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, junio de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintisiete de abril del año en curso venció en silencio. Provea.



JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 54-498-31-84-002-2022-00361 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho mediante el presente auto, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintisiete de abril del año en curso, por medio del cual, se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte de las demandadas presentado, negó la solicitud de proferir sentencia anticipada, requirió a la parte actora con el fin de que acreditara la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo y puso en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, en relación con la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 196-166.

ANTECEDENTES:

Con auto de fecha dos de marzo de la anualidad que corre, se admitió la presente demanda y, entre otras determinaciones, se ordenó dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal, y notificar a la parte demandada dicho proveído de acuerdo con las formalidades establecidas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante el auto recurrido, como ya se dijo, entre otras determinaciones, se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte de las demandadas solicitado, se negó la solicitud de proferir sentencia anticipada, y se requirió a la parte actora con el fin de que acreditara la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos en que el recurrente soporta su recurso se pueden compendiar de la siguiente manera:

Que este Despacho mediante el auto indica, que “no se ha surtido en cabal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas. (...)”, exponiendo las exigencias legales que se deben tener en cuenta para que sea válida y eficaz la notificación personal DIGITAL mediante la plataforma WhatsApp, citando la correspondiente sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, las cuales son, que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar; y, explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.

Que, en el acápite de notificaciones, tanto él como sus representados manifestaron bajo la gravedad del juramento que desconocen las direcciones de correos electrónicos de las demandadas; y que, así mismo, tanto él como sus prohijados manifestaron bajo la gravedad del juramento que los datos aportados relacionados con el número de WhatsApp 3202570769 correspondiente a la demandada LEONOR RUEDAS BALLESTEROS fueron obtenidos por conocerlos sus representados, quienes son sus hermanos y a través de ese medio tienen comunicación entre sí.

Que, aunado a lo anterior, él sostuvo conversación con la demandada la señora LEONOR RUEDAS BALLESTEROS, mediante la plataforma WhatsApp aportando las respectivas evidencias, tal y como lo exige la Corte Suprema de Justicia, visible a los folios 48 y 49 de la demanda.

Así mismo, el togado transcribe el acápite de notificaciones en la parte pertinente, al igual que el denominado “Juramento”, en el cual hace la manifestación bajo la gravedad de juramento “(...) que los datos conocidos, o los datos que se desconocen, correspondientes a los correos electrónicos y/o direcciones físicas de notificaciones, abonados telefónicos y demás datos de contacto de las Partes que están relacionadas en el presente escrito, son aportados bajo el principio de la buena fe, los cuales fueron recogidos de las bases de datos y demás motores de búsqueda de información, o aportados bajo la gravedad del juramento por conocerlos mis poderdantes”.

Replica que él, cumplió a cabalidad con los requerimientos exigidos por la Corte Suprema de Justicia para tener como aceptado el canal de notificaciones personales de la demandada LEONOR RUEDAS BALLESTEROS, mediante WhatsApp de manera digital.

Que en el auto impugnado el Despacho de manera acertada indicó que el omitió enviar siquiera una captura de pantalla que permitiera evidenciar que el WhatsApp a través del cual se surtió el envío a LEONOR RUEDAS, corresponda al número 3202570769, lo cual hubiera podido probar con la captura de pantalla del perfil del contacto.

Que, en el mismo sentido, el Despacho manifiesta que el documento PDF denominado “DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA”, remitido por WhatsApp de la demandada LEONOR RUEDAS BALLESTEROS, no ha podido ser revisado para determinar si se encuentra ajustado a las previsiones legales.

Que, teniendo como fundamento el principio de la buena fe y en virtud de la economía procesal, presenta anexo al memorial contentivo del recurso la captura de pantalla del perfil del contacto de WhatsApp de la demandada LEONOR RUEDAS BALLESTEROS; y que, así mismo, remite el documento enviado en PDF denominado “DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA”, para efectos de que se pueda determinar que la notificación se ajusta presupuestos legales.

Agrega el impugnante que, en caso de ser requerido, pone a disposición del Juzgado su teléfono personal, mediante el cual realizó el envío de los mensajes a la demandada LEONOR RUEDAS BALLESTEROS, con el fin de despejar cualquier arrimo de duda sobre la veracidad de los mensajes y documentos enviados a la demandada.

Finalmente, anuncia el memorialista que la notificación personal frente a la demandada CARMEN SOFÍA BALLESTEROS DE RUEDAS, se llevará a cabo de manera FÍSICA mediante correo certificado 4/72, a la dirección aportada en la demanda, esto es: predio rural denominado “Ojo de Agua” ubicado en la fracción de Llano Grande, vereda La María del municipio de Río de Oro-Cesar, para lo cual, una vez sea realizado, serán enviadas las evidencias correspondientes a esta oficina mediante memorial; y que, en caso de no ser posible la notificación personal de manera física en

la dirección arriba mencionada, se procederá con el emplazamiento de la demandada CARMEN SOFÍA BALLESTEROS DE RUEDAS, previa aprobación del Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente reseñado, solicita que se revoque parcialmente el auto proferido por este Despacho el día veintisiete (27) de abril del año 2023 y notificado mediante estado electrónico N°. 17 del veintiocho (28) de los mismos mes y año, y, en su lugar, se declare surtida la notificación personal de la demanda a la demandada LEONOR RUEDAS BALLESTEROS, y se le requiera solamente para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda a la demandada CARMEN SOFÍA BALLESTEROS DE RUEDAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Establece el art. 318 del C.G.P., en su inciso primero que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte demandada conforme lo dispone el art. 319 del C.G.P., el cual venció en silencio.

Este funcionario judicial considera pertinente empezar por precisar que la inconformidad del recurrente, se contrae al requerimiento que le efectuado con el fin de que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, que le fue efectuado en el ordinal tercero del auto de fecha veintisiete de abril del año en curso.

Para de efectos de decidir, ha de anotar este Despacho que, en efecto, las consideraciones del auto recurrido que le permitieron arribar en su oportunidad a la determinación de realizar la intimación al demandante para que notificara a las integrantes del extremo pasivo el auto admisorio de la demanda, son las que el señor apoderado opugnante extractó en su escrito censor, que básicamente fueron el hecho de la incertidumbre acerca de si la captura de pantalla correspondiente a la notificación adosada realizada a la señora LEONOR RUEDAS a través del WhatsApp, correspondía al número 3202570769 y de si lo remitido en el mensaje enviado el 14 de marzo del año en curso, por ese medio, se trató del auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos.

Al respecto, advierte funcionario que si bien en dicho proveído se indicó que se avizoraba que no se había surtido en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, por las razones que bien supo transcribir el señor apoderado, no menos cierto es que con el memorial recurrente se allegó las capturas de pantalla, la primera de ellas, del perfil del WhatsApp de la señora LEONOR RUEDAS, en el cual se logra determinar que, sin lugar a dudas, el mismo corresponde al abonado móvil 3202570769, del que se indicó en la demanda y así lo entendió este Despacho, que es el utilizado por la precitada demandada, y la segunda, en la que además de adjuntar el diligenciamiento requerido, mediante mensaje de texto a continuación, previene a la demandada que dicho archivo corresponde a la notificación personal del auto admisorio de la demanda declarativa de petición de herencia adelantada en su contra y que en él se encuentra el escrito “íntegro de la demanda y sus anexos”.

De igual manera, allega el escrito enviado a la demandada, en el cual, además de indicarle con precisión que se trata de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, le remite dicho proveído, además de la demanda y sus anexos, según la captura de pantalla, constante de 61 folios

Ahora, de otra parte, como se indicó en el auto materia de recurso, en las capturas de pantalla aportadas se observan los dos ticks (chulitos) de color azul, que le dan al Juzgado la certeza, no

solo entrega de la notificación, sino de que la misma fue leída por la destinataria, razón por la cual, si bien este Despacho tiene la certeza de no haber cometido yerro alguno en dicho proveído conforme a la documentación hasta ese momento allegada, será del caso reponer parcialmente el auto de fecha veintisiete de abril del año en curso y, en consecuencia, modificar el ordinal tercero de dicho proveído, en el sentido de que requerir a la parte actora con el fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda, solo respecto de la demandada CARMEN SOFÍA BALLESTEROS DE RUEDAS, so pena de las consecuencias previstas en el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

REPONER PARCIALMENTE el auto calendado veintisiete de abril del año en curso y, en consecuencia, MODIFICAR el ordinal tercero del mencionado proveído, el cual quedará al siguiente tenor literal: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la presente demanda a la demandada CARMEN SOFÍA BALLESTEROS DE RUEDAS, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a6447346aa0c4eac30add20d56ec0ccea7bbe96b4d54e2746d0db238de71ca**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023-00121
DEMANDANTE: MIREYA CRIADO SÁNCHEZ.
DEMANDADOS: JUAN CAMILO y DANIEL FELIPE VALERO CARREÑO, y los menores de edad JUAN DAVID y SANTIAGO VALERO DOMÍNGUEZ, representados por su madre NANCY ELVIRA DOMÍNGUEZ QUINTERO, y JUAN DIEGO VALERO CRIADO, en su condición de herederos determinados, y los herederos indeterminados de JUAN CARLOS VALERO RODRÍGUEZ.

Estudiada la demanda y sus anexos, y su subsanación, observa este Despacho que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90, del C.G.P., por lo cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite del proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **MIREYA CRIADO SÁNCHEZ**, en contra de **JUAN CAMILO y DANIEL FELIPE VALERO CARREÑO**, y los menores de edad **JUAN DAVID y SANTIAGO VALERO DOMÍNGUEZ**, representados por su madre **NANCY ELVIRA DOMÍNGUEZ QUINTERO**, y **JUAN DIEGO VALERO CRIADO**, en su condición de herederos determinados, y los herederos indeterminados **JUAN CARLOS VALERO RODRÍGUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal previsto en el art. 368 del C.G.P. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el art. 369 ib.
- TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada, conforme a las ritualidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de **JUAN CARLOS VALERO RODRÍGUEZ**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
- QUINTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4 de Ocaña, para lo de su cargo.
- SEXTO:** DESIGNAR oficiosamente como curadora ad-litem del menor **JUAN DIEGO VALERO CRIADO**, a la doctora MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ - aleja2morales@gmail.com- de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del C.G.P. Librese la respectiva comunicación.

- SÉPTIMO:** Requerir a los herederos determinados demandados con el fin de que, con la contestación de la demanda, alleguen sus registros civiles de nacimiento, al igual que el de su progenitor, JUAN CARLOS VALERO RODRÍGUEZ.
- OCTAVO:** Reconocer y tener al abogado **RAÚL RUEDA ASCANIO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7e6e4655ce85824a5ce662d1d94475957ce0991447f72e5befc5d04db57214**
Documento generado en 01/06/2023 08:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00144
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ÉRIKA PATRICIA URÓN ORTIZ, en representación de las menores de edad SHARIT MARIANA y ANA MARÍA SÁNCHEZ URÓN
DEMANDADO: YEISON ENRIQUE SÁNCHEZ ROJAS

Estudiada la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos promovida por **ÉRIKA PATRICIA URÓN ORTIZ**, en su condición de representante legal de las menores de edad **SHARIT MARIANA y ANA MARÍA SÁNCHEZ URÓN**, en contra de **YEISON ENRIQUE SÁNCHEZ ROJAS**, se observa que la misma se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá a dar a la misma el respectivo trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **ÉRIKA PATRICIA URÓN ORTIZ**, en su condición de representante legal de las menores de edad **SHARIT MARIANA y ANA MARÍA SÁNCHEZ URÓN**, en contra de **YEISON ENRIQUE SÁNCHEZ ROJAS** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y ss. del C.G.P. De ella y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 ibidem.
- TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO:** Estarse a la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**, señalada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Regional Norte de Santander, Centro Zonal Ocaña, como cuota de alimentos provisionales a favor de las menores **SHARIT MARIANA y ANA MARÍA SÁNCHEZ URÓN**.

- QUINTO: No acceder a conceder a la demandante el amparo de pobreza solicitado, en consideración a que su apoderado carece de facultad para presentar dicha petición.
- SEXTO: DECRETAR el embargo y consiguiente retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que el demandado, YEISON ENRIQUE SÁNCHEZ ROJAS, devenga como empleado de la empresa Centrales Eléctricas Norte de Santander de la ciudad de Cúcuta. Para efectos de la retención y consignación de las sumas retenidas a órdenes del Juzgado, ofíciase al señor Pagador de dicha empresa, previniéndole para que, al momento de hacer los pagos, con las sumas retenidas constituya certificados de depósito a órdenes del juzgado, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.
- SÉPTIMO: Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público de esta ciudad y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona Centro, de esta ciudad.
- OCTAVO: Reconocer y tener al abogado **JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YÁÑEZ ALBINO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed1ae23d23b3cbd5078e88a596ac6ebb618c340e09fd5e9dff2bb0f937d0f**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00148
CLASE: DIVORCIO
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO CARVAJALINO PEÑARANDA
DEMANDADA: NÉICER MARÍA BARBOSA JULIO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **DIVORCIO** promovida por **WILLIAM ANTONIO CARVAJALINO PEÑARANDA**, en contra de **NÉICER MARÍA BARBOSA JULIO**, recibida del Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander, cuyo conocimiento será avocado por considerar fundada la falta de competencia manifestada por el Despacho remitente.

Estudiada la demanda se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y ss. C.G.P., se admitirá y se dispondrá a dar la misma el trámite previsto para el proceso verbal en el artículo 368 y ss. ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

- PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.
- SEGUNDO:** ADMITIR demanda de **DIVORCIO** promovida por **WILLIAM ANTONIO CARVAJALINO PEÑARANDA**, en contra de **NÉICER MARÍA BARBOSA JULIO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso verbal previsto en el art. 368 y ss del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 ibídem.
- CUARTO:** Notificar el presente auto a la demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- QUINTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- SEXTO:** No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto la parte se acredite mediante la aportación de los respectivos certificados de libertad y tradición, que dichos bienes inmuebles se encuentran radicados en cabeza de la demandada, de acuerdo con lo previsto en la regla 1 de la precitada normativa, como quiera que, si bien se anuncian en el acápite de pruebas, son echados de menos en el diligenciamiento allegado.
- SÉPTIMO:** Requerir a la parte actora con el fin de que, a la mayor brevedad posible, informe si la demandada se encuentra en estado de embarazo, para los efectos del art. 598, numeral 5, literal d, del C.G.P.
- OCTAVO:** Reconocer y tener al abogado **CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f3d9625fae8ce4d3612503861bb20994219df01fdde842a7c1df5a76a2cc2c**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL-NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 2023-00149
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO
DEMANDADOS: EMILIA ROSA RINCÓN, en su condición de heredera determinada y los herederos indeterminados de ISABEL MARÍA RINCÓN GUERRERO

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO**, en contra de **EMILIA ROSA RINCÓN, en su condición de heredera determinada y los herederos indeterminados de ISABEL MARÍA RINCÓN GUERRERO**.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida hasta tanto la parte actora acredite la remisión que simultáneamente con la presentación debió efectuarle la demandada determinada de la presente causa y sus anexos, de conformidad con lo estatuido en el *art. 6, inc.3, de la Ley 2213 de 2022*.

Al respecto, estima pertinente este Despacho precisar que, si bien se allegó la guía de la empresa Interrapidísimo -prueba de entrega- correspondiente al número 700100318491, en la que se registra un envío de la señora apoderada a la demandada determinada y se evidencia su entrega, no existe nada en ella que lo remitido fueron precisamente la demanda y sus anexos como lo ordena la precitada normativa.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO**, a través de apoderada judicial, en contra de **EMILIA ROSA RINCÓN, en su condición de heredera determinada y los herederos indeterminados de ISABEL MARÍA RINCÓN GUERRERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la abogada **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46cb98629bf32e934ef0c5a09c74288f08b03baf8d4b2e4faf0ecc3f43d8fba**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00150
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARLY QUINTANA QUINTERO, en representación de BÉYER ALEXÁNDER PIÑEROS QUINTANA
DEMANDADO: BÉYER PIÑEROS ALFONSO

Por medio de la anterior demanda, **MARLY QUINTANA QUINTERO**, actuando en representación de **BÉYER ALEXÁNDER PIÑEROS QUINTANA**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **BÉYER PIÑEROS ALFONSO**, por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$30.999.932.00)** M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total, que se reporte al demandado en la Central de Riesgo REDAM y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

1. Aporte el poder para actuar otorgado bajo la requisitoria legal vigente, pues en el aportado no se evidencia nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -art.74 y num. 1 art. 84 C.G.P., conc. art. 5 Ley 2213 del 13 de junio de 2022-.
2. Precise los acápites los hechos y las pretensiones, discriminando debidamente, los valores y los conceptos a los cuales corresponde la suma por la cual solicita librar la intimación de pago, al igual que los periodos de su causación -art. 82, numerales 4 y 5, del C.G.P.-

Concédasele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARLY QUINTANA QUINTERO**, en su condición de representante legal de **BÉYER ALEXÁNDER PIÑEROS QUINTANA**, a través de apoderado judicial, en contra de **BÉYER PIÑEROS ALFONSO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dacc9c0129227083e99049d2f220f0b099ed92a58394b23f57ff672bdb3ec0**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00153
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EILEN MEILISSA ROCHEL ÁLVAREZ, en representación de su menor hija SALMA ANGARITA ROCHEL
DEMANDADO: SANTINO ANGARITA GUEVARA

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la demanda de fijación de cuota alimentaria, promovida por **EILEN MEILISSA ROCHEL ÁLVAREZ**, en representación de su menor hija **SALMA ANGARITA ROCHEL**, a través de apoderada judicial, en contra de **SANTINO ANGARITA GUEVARA**.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

1. Formule las pretensiones de la demanda con precisión y claridad -art. 82, N°. 4, C.G.P.-;

Al respecto, advierte el Despacho que las mismas se formulan de manera general, sin que se estipule la cifra concreta que aspira sea fijada la cuota alimentaria a favor de la menor.

2. De igual manera, deberá adecuar los hechos de la demanda conforme a la intimación efectuada en el numeral que precede, de tal manera, en efecto, sirvan de fundamento a las pretensiones - art. 82, N°. 5, C.G.P.-

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **EILEN MEILISSA ROCHEL ÁLVAREZ**, en representación de su hija menor de edad **SALMA ANGARITA ROCHEL**, a través de apoderada judicial en contra de **SANTINO ANGARITA GUEVARA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la abogada **DORA INÉS LEGUIZAMÓN CUERVO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1b4eb3df84d881526a0b5092a3c9dca65bbf2db406290902dad51a7adea6d4**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00156
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ROMERO PARRA, en representación de su hijo menor de edad **DILAN ANDRÉS TÉLLEZ ROMERO**
DEMANDADO: DUVÁN TÉLLEZ TUESTA

Por medio de la anterior demanda, **LUZ ADRIANA ROMERO PARRA**, actuando en su condición de representante legal del menor de edad **DILAN ANDRÉS TÉLLEZ ROMERO**, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **DUVÁN TÉLLEZ TUESTA**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 3.969.760.00) M/CTE.**; más los intereses legales, desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte precise los acápites de los hechos y las pretensiones, discriminando los valores, conceptos y fecha de causación de la suma cuyo recaudo se pretende.

Al respecto, considera pertinente esta judicatura prevenir a la distinguida apoderada en el sentido de que no les viable a ella ni al Despacho entrar a efectuar la cuantificación de las mudas de ropa, cuando la autoridad administrativa que ordenó su suministro obvió hacerlo o fijar los criterios que deberían ser tenidos en cuenta para tal fin.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **LUZ ADRIANA ROMERO PARRA**, en representación de su hijo menor de edad **DILAN ANDRÉS TÉLLEZ ROMERO**, en contra de **DUVÁN TÉLLEZ TUESTA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subane, so pena de negar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc3fb678e8916a73a16ee77ba112590afa1f19c7acd2991de619e064e566e17**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2023-00159
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SINDY JAZMÍN ESTRADA ANTELIZ, en representación de su menor hijo SEBASTIÁN MIRANDA ESTRADA
DEMANDADO: JHON MARIO MIRANDA VEGA

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por **SINDY JAZMÍN ESTRADA ANTELIZ**, actuando en representación de su hijo menor de edad **SEBASTIÁN MIRANDA ESTRADA**, en contra de **JHON MARIO MIRANDA VEGA**.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

1. acredite ostentar el derecho de postulación (*art. 90, inc. 5, C.G.P.*)
Al respecto pertinente considera este Despacho precisarle que, atendiendo la naturaleza del asunto, no le es permitido a las partes litigar en causa propia.
2. acredite la remisión que simultáneamente con la presentación debió efectuarle al demandado de la presente causa y sus anexos – *art. 6º, inc. 5, Ley 2213 de 2022.*
3. Indique la dirección electrónica donde el demandado puede recibir notificaciones -*art. 82-10 C.G.P.-*

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **SINDY JAZMÍN ESTRADA ANTELIZ**, actuando en representación de su hijo menor de edad **SEBASTIÁN MIRANDA ESTRADA**, en contra de **JHON MARIO MIRANDA VEGA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20de38a3e6e376a1e1abe353d7a4cbc216ed567e02d40310e253478b54054bef**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00160
CLASE: VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: MARINA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: RAMÓN ELÍAS GUERRERO SÁNCHEZ

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **MARINA SÁNCHEZ RINCÓN**, a través de apoderada judicial, en contra de **RAMÓN ELÍAS GUERRERO SÁNCHEZ**.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto se indiquen las direcciones físicas donde la demandante y su apoderada pueden recibir notificaciones -*art. 82-10 del C.G.P.-*.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) para que la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **MARINA SÁNCHEZ RINCÓN**, a través de apoderada judicial, en contra de **RAMÓN ELÍAS GUERRERO SÁNCHEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **HEIDI CUADROS PINZÓN**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24d1a1aa4bdb5a8615aa69b2f540764e6612b4915401bb071c5fa23d861bf8a**

Documento generado en 01/06/2023 08:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>